



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, al 24 de Septiembre del año 2025, la **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por los **Dres. Pablo G. Furlotti y Manuel Castañón López**, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"BUTIERREZ FAUSTINO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"**, (Expte. Nro.: 79306, Año: 2024), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- A fs. 221/42 luce la sentencia definitiva de primera instancia mediante la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Faustino Butierrez contra Galeno ART SA, y se condena a esta última a abonarle al actor las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral y a otorgarle prestaciones en especie.

Además, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y abstracto el mismo planteo referido al DNU 54/2017 y al Decreto 658/1996.

Este pronunciamiento es apelado por ambas partes. El actor expresó sus agravios a fs. 244/6 y no mereció respuesta de la demandada. La ART expresó sus agravios a fs. 247/51 y el actor los contestó a fs. 253/5.

II.- A. Agravios parte actora

El apelante cuestiona el modo en que el juez computó el factor edad (de modo indirecto).



Insiste con que el porcentaje correspondiente a este factor debe sumarse aritméticamente, es decir, de manera directa, tal como lo informó el perito médico en su dictamen no cuestionado.

Señala que este sería el criterio mayoritario actual de este tribunal de alzada, al menos desde el mes de febrero del corriente año; y cita los casos "Ulloa", "Troncoso", "Contreras" y "Perulan".

Cuantifica el perjuicio económico que le causa el cómputo realizado en la sentencia y argumenta acerca de la no vulneración del principio de congruencia.

Solicita que se admita su recurso, se eleve el porcentaje de incapacidad y se incremente el capital de condena.

B. Agravios parte demandada

1.- Prescripción, enfermedades inculpables e incapacidad:

Dice agravarse porque el juez omitió y/o desestimó su defensa de prescripción.

Señala que se fijó como fecha de la primera manifestación invalidante el 19/10/2023 pero, de ese modo, se omitió considerar que en el mes octubre del año 2019 el actor ya se había realizado una RMN por cuestiones ajenas al trabajo.

Insiste con que la actividad física que el actor realiza en forma privada (ciclismo de montaña) incidió en su cuadro clínico.

Agrega que el reclamo por afección en miembros inferiores también realizado por el actor en otro proceso judicial iniciado con posterioridad (JJUCI1-83217/2025, "Butiérrez Faustino c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo con ART").

Aduna que la hernia y la lumbociatalgia no se encuentran incluidas como enfermedades profesionales, por lo que su parte no debe responder.



2.- Operatividad de la adhesión a la Ley 27.348:

Repasa su planteo referido a la operatividad de la Ley Provincial 3.141 y cuestiona que el juez no se haya expedido al respecto.

Invoca la cláusula octava del convenio de colaboración que habría suscripto la Provincia del Neuquén y la SRT el 10/03/2022, por la cual ya sería operativa la adhesión provincial.

Señala que el actor debió agotar la instancia administrativa antes de iniciar esta demanda judicial.

Afirma que es atribución del Poder Ejecutivo determinar la adecuada cobertura geográfica de las Comisiones Médicas y que el Poder Judicial no tiene competencia para precisar dónde deben establecerse las comisiones médicas.

3.- Inconstitucionalidad del DNU 669/2019:

Señala que este decreto está vigente porque no fue rechazado por el Congreso de la Nación y transcribe sus fundamentos.

Indica que el devenir de la coyuntura económica muestra que la aplicación de esta norma mejora las prestaciones dinerarias, por lo que entiende que se podría calificar este decreto como delegado en los términos del art. 76 de la CN y del art. 11 de la LRT.

4.- Costas:

Critica la imposición de costas a su parte porque insiste con que la acción estaba prescripta y, además, el trabajador debió haber agotado la instancia administrativa.

Dice hacer reserva del caso federal, solicita que se admita su recurso y se revoque la sentencia, con costas.

Contestación parte actora

El actor denuncia que el memorial no reúne los recaudos previstos en el art. 265 del CPCyC. Subsidiariamente, contesta los agravios -a cuyas razones me remito en honor a la brevedad- y solicita que se rechace el recurso, con costas.



III.- A. Atento el planteo efectuado por el actor recurrido y las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que pueden ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si ambas expresiones de agravios reúnen los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable en virtud a lo previsto en el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado los recurrentes la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión, con las salvedades que se expresarán -sobre todo, en cuanto al recurso de la demandada-.

B. Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que sostiene que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En mérito a esto, no seguiré a los recurrentes en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, Pedro. *"Proceso y Derecho Procesal"*, Aguilar, pág. 971, párrafo 1527) o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, Piero. *"La génesis lógica de la sentencia civil"*, en *"Estudios sobre el proceso civil"*, págs. 369 y ss.).

Por su parte, la CSJN ha resuelto en forma recurrente que la jurisdicción de las Cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe



el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna (CSJN, 13-10-94, Ed 162-193)

Además, con cita autoral, nuestro TSJ tiene dicho que *"el tribunal de alzada no está limitado en su razonamiento por los argumentos tanto de la recurrente como de la contestataria de aquéllos; si bien el tribunal ad quem está sujeto a los puntos objetados, a los fines de la solución de éstos tiene la más amplia facultad en la misma extensión que le cabría al a quo y por ello puede, sin afectar el derecho de las partes, utilizar distintos fundamentos que los invocados por las partes y por el juez de primera instancia"* (cfr. *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*. Roberto G. Loutayf Ranea. Astrea. Tomo II, pág. 164)" (*"Brun, Mario Rubén c/ Idalgo, Luis Alberto y otro s/ inc. nulidad y de redargución de falsedad"* (expte. 20424/2021), RI 92 del 19/12/2023, Sala Procesal Administrativa).

IV.- Establecido lo anterior y reseñada la posición de las partes impugnantes (apartados II y III), he de ingresar al estudio de los cuestionamientos deducidos por los apelantes. Por una cuestión metodológica, comenzaré por el recurso de la demanda.

A. Primer agravio

a. Inmerso en el estudio de estas críticas, observo que, en cuanto a la defensa de prescripción, el juez de grado trató expresamente el punto (ver fs. 225).

Así, el magistrado explicó que el planteo efectuado por la ART demandada adolecía de deficiencias postulatorias porque no había afirmado hechos mínimos y esenciales que lo sustenten, como por ejemplo: la fecha de inicio del cómputo, la fecha de finalización del plazo, la norma aplicable, etc. En este sentido, el sentenciante resaltó que, ante las omisiones señaladas, la defensa ni siquiera fue sustanciada, en tanto el actor no habría podido ejercer plenamente su derecho de



defensa. Por todo ello concluyó que el planteo no podía prosperar.

Ahora bien, por un lado, cabe interpretar que el modo en que el juez abordó el asunto y el tenor de su análisis, no permite encuadrar el supuesto bajo estudio en los términos del art. 278 del CPCyC, por lo que desde esta perspectiva no corresponde que este tribunal se expida al respecto.

Por otro lado, en su memorial de agravios, la apelante no se hace cargo de la motivación expuesta en la sentencia. No critica de manera concreta y razonada la decisión anterior (art. 265 del CPCyC).

La ART insiste con que el juez omitió el tratamiento del tema, pero cierto es que ello no se verifica en este caso, sino que -muy por el contrario- el magistrado abordó claramente el asunto y brindó las razones por las cuales no podía prosperar la defensa, sin que esto último fuera objeto de una crítica precisa.

Es más, en esta instancia la ART reitera las mismas generalidades y deficiencias que el magistrado encontró en el escrito de contestación de demanda y, en base a las cuales, rechazó la defensa.

Por todo ello, el agravio debe desestimarse.

b. En otro orden, la quejosa insiste con el carácter inculpable de las dolencias del trabajador. Sin embargo, lo hace desde un plano discursivo, alejado absolutamente de las constancias de la causa y, sobre todo, de las múltiples, variadas y fundadas razones fácticas y jurídicas que esbozó el magistrado para concluir en un sentido contrario.

En efecto, por un lado, la sentencia da cuenta ordenada y minuciosa de las diferentes pruebas analizadas por el juez -según las reglas de la sana crítica-; y, por el otro, del encuadre jurídico que le permitió justificar la decisión.

Así, el magistrado juzgó: **i)** que el trabajador padece una incapacidad física como consecuencia de una lumbociatalgia



(no de una hernia discal); **ii)** que la lumbociatalgia es una enfermedad no listada en el baremo del Decreto 658/1996; **iii)** que es inconstitucional el art. 6 ap. 2 incisos b, c y d de la LRT, en cuanto sustrae de la competencia judicial la facultad para calificar a una enfermedad como profesional; **iv)** que el actor acreditó todos los recaudos previstos en el art. 6 ap. 2 inc. b) de la LRT; y, **v)** que la ART no adjuntó el examen pre-ocupacional, por lo que no demostró la eximición prevista en el art. 6 ap. 3° inc. b) de la LRT.

Con base en las razones apuntadas, concluyó que la lumbociatalgia -en este caso- debía calificarse como enfermedad profesional.

La ausencia de una crítica seria, enfocada en desvirtuar el meticoloso y bien fundado razonamiento expuesto por el juez de la instancia anterior, obsta que esta Cámara pueda revisar la decisión que dice agraviar a la ART (art. 265 del CPCyC).

c. Tampoco merece mayor análisis la aseveración de la recurrente en cuanto a que el reclamo por afección en miembros inferiores también es realizado por el actor en otro proceso judicial iniciado con posterioridad.

Por un lado, se trata de un planteo novedoso, que no fue puesto a consideración del juez de grado (art. 277 del CPCyC) ni tampoco se ofrecieron las explicaciones y/o las razones de esa falencia.

De la compulsa del sistema informático Dextra observo que la propia apelante conocía la existencia del segundo expediente (83217/2025) desde mucho antes de que el juez llamara autos para sentencia en este juicio.

En efecto, el 17/02/2025 se anotició del traslado de la demanda en aquellas actuaciones y el 25/02/2025 contestó la acción; mientras que en este proceso el juez llamó autos para sentencia recién el día 05/05/2025 (fs. 220).



Por otro lado, destaco que -tal como se desprende de la sentencia apelada- en este proceso no se juzgó ninguna afección en los miembros inferiores del trabajador. Por el contrario, se fijó un porcentaje de incapacidad física derivada de una lumbociatalgia, y otro porcentaje de incapacidad psicológica a partir de una RVAN Grado II.

De este modo, más allá de la falta de planteamiento oportuno de la cuestión, cierto es que la apelante tampoco logra poner de manifiesto cuál sería el impacto específico que tendría aquí el nuevo proceso que recién comienza y en el cual se debate un "accidente de trabajo".

Segundo agravio

a. En relación a esta crítica, de la compulsa de las actuaciones se desprende lo siguiente: **1)** la ART rechazó la cobertura de la enfermedad denunciada por el trabajador, por lo que éste acudió directamente al órgano judicial en procura de sus derechos [ver Cons. 6) de la sentencia, fs. 224vta.]; **2)** en la primera providencia -que se encuentra firme, fs. 52/3- el juez declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT, y abstracto los cuestionamientos referidos al art. 46 de la LRT (en su redacción anterior y actual); y, **3)** en el "Cons. 5) b)" de la sentencia -con cita de precedentes de esta Cámara- el magistrado se pronunció expresamente acerca de la inoperatividad de la Ley Provincial 3.141 (adhesión al Título I de la Ley Nacional 27.348 -arts. 1 a 4-) con fundamento en que aún no se cumplió con lo previsto en el art. 8 de aquella ley; por lo que juzgó que los arts. 1 a 4 de la Ley 27.348 no eran aplicables en este caso.

En virtud de lo anterior, estimo que no le asiste razón a la apelante cuando asevera que el Sr. Juez de grado omitió expedirse sobre esta cuestión.

b. Ahora bien, en cuanto al acierto de la decisión, debo agregar que los cuatro Vocales que integramos esta Cámara de Apelaciones reiteradamente hemos resuelto que la adhesión



dispuesta por la Ley 3.141 no se encuentra operativa en lo que respecta a la obligatoriedad del tránsito de la vía administrativa, en virtud de no encontrarse cumplido lo previsto en el art. 8 de dicha normativa jurídica -tal como lo resolvió el juez de grado-.

En relación al punto en el precedente "González" (RI del 22/06/2023, Sala 1, OAPyG de Zapala), entre tantos otros, expresé:

"b) Resuelto el aspecto precedente, estimo adecuado fijar el tema sujeto a decisión de esta alzada. Ello en atención a que de la providencia atacada es dable interpretar, conforme el texto de la misma, que la magistrada de grado decretó la inconstitucionalidad de la normativa de la LRT expresamente solicitada por el accionante en el escrito inicial.

Por ello, a los fines de delimitar específicamente lo resuelto por la judicante, es dable aclarar que el actor solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT para el caso de sostenerse la falta de operatividad del Título I de la Ley 27.348 (ver fs. 7, tercer párrafo). Por ello, la juzgadora luego de considerar que la normativa nacional citada aún no se encuentra vigente en nuestra provincia (ver argumentos vertidos en el tercer párrafo de fs. 16vta.), solo decretó la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557 (fs. 16, tercer párrafo).

Por tal motivo, en virtud del principio de congruencia y en consideración de los argumentos específicamente desarrollados por la apelante a fs. 19vta./26, solo he de expedirme respecto de la operatividad del Título I de la Ley 27.348 (conforme adhesión efectuada mediante Ley N° 3.141).

En definitiva, no tendré en cuenta aquellos argumentos vertidos por la demandada respecto de la inconstitucionalidad de esos arts. 21 y 22 de la LRT, ya que esa exposición es realizada en la contestación de demanda (fs. 26/40vta.) y no



específicamente en la expresión de agravios del recurso interpuesto (fs. 19vta./25).

c) Ahora bien, en lo que hace al planteo efectuado por la recurrente (supuesta operatividad de la Ley 27.348), debo señalar que esta temática ya ha sido resuelta por esta alzada en precedentes tales como "TISSERA MAXIMILIANO BENJAMIN C/ ASOCIART S.A. ART S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expte. Nro. 88921, Año 2022), "OPORTO DANIEL OMAR C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expte. Nro. 104620, Año 2022), ambos de la OAPG de Cutral Co; "MILLA MARTÍN ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (EXP JZA1S1 N° 77475/2022), "BLEYNAT GASTON C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (EXPTE. JZA1S2 N° 76317/2022), de la OAPG de Zapala; entre otros.

Por tal motivo, habré de reiterar sustancialmente las mismas consideraciones que aquellas desarrolladas en cada una de esas causas.

De tal manera, conforme lo expuesto en esos antecedentes, en primer término he de hacer referencia a la regulación provincial sobre esta temática. Esto bajo el entendimiento de que el alcance de esa regulación es el aspecto que en definitiva fija la vigencia de la instancia administrativa previa en esta provincia.

La discusión se suscita entonces en torno a la operatividad de la ley 3141. En tal aspecto considero que, conforme surge de la ley de adhesión, la determinación de la adecuada cobertura geográfica que garantice efectivamente el acceso de todos los trabajadores de la provincia a la instancia administrativa previa y obligatoria, son facultades delegadas a la reglamentación. Por ello, es el Poder Ejecutivo Provincial quién debe dictar esa reglamentación tendiente a otorgarle operatividad a la adhesión (conforme facultad del art. 214, inc. 3 de la Constitución de la Provincia del Neuquén).



Por esto, considero que, al no haber dictado el Poder Ejecutivo la reglamentación específica, la ley no resulta operativa de acuerdo a lo normado en el art. 8 del texto legal referido.

En esta línea, comparto lo ya resuelto por mis pares en la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén, quienes sostuvieron que "La operatividad de la presente ley (N° 3.141), la intervención obligatoria de las comisiones médicas y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta norma, quedan supeditados a que se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica previstas en el Artículo 3° de la presente Ley, según lo establezca la reglamentación". "Al no encontrarse todavía cumplida tal condición no resulta procedente lo requerido por la demandada y de interpretarse conforme postula la recurrente se desconocería la pauta interpretativa que desaconseja a distinguir allí donde la ley no distingue (cfr. Fallos: 338:1344; Fallos: 333:735)" ("PUELPAN DEBORA MICAELA C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 514799/2019; "GONZALEZ CASTRO LUZ FELIPE C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA6 EXP 514546/2018; "BASUALDO PAULO ABEL C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 515348/2019; "VARGAS MATIAS GONZALO C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 515413/2019 y "HERNANDEZ JOSE CEFERINO C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 515426/2019).

"Entonces, la ley establece que queda para la reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo la evaluación de que la cobertura geográfica de las comisiones médicas jurisdiccionales garantice suficientemente el acceso a los servicios prestados por ellas. Hasta tanto no suceda esto, no resulta aplicable la intervención obligatoria previa de las comisiones previstas en la ley de adhesión" (cfr. "JARA FEDERICO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON



ART", JNQLA4 EXP 516342/2019)." Primer voto del Dr. Pascuarelli.

Asimismo la Sala II de la misma Cámara de Apelaciones (con primer voto de la Dra. Clérico), hizo referencia a las reglas de interpretación de las leyes en autos: "MELLADO JONATAN JAVIER C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (JNQLA2 EXP N° 535815/2022). Así, con cita de la CSJN, dijo: "Cabe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (...) sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (...) Ello se debe a que, en virtud del principio constitucional de división de poderes, los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió" (Fallos: 300:700; 306:1597; 312:888; 316:2561, 2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325:3229; 329:5567; 338:386; entre otros) -cfr. autos "Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas", 12/11/2019, TR LALEY AR/JUR/39250/2019)".

Con dicho norte, la Magistrada transcribió parte del debate parlamentario, y citó lo expuesto por el Diputado Canuto: "...Tuvimos en cuenta tres observaciones que se hicieron sobre el proyecto original, y que me parece que son determinantes a la hora de haber logrado el consenso para apoyar este proyecto, y que son planteos que había hecho especialmente el Colegio de Abogados, quienes asistieron también a dar su opinión a la hora de la discusión en la Comisión Legislativa del Trabajo.

"...Y, por último, lo más importante, donde hemos tomado, donde nos hemos permitido redactar de manera bastante sui generis la solución es en esto relativo a poder garantizar la accesibilidad a las comisiones médicas. Ha sido siempre este el problema, el hecho de que, si no existen suficientes



comisiones médicas como para asegurar la accesibilidad por parte de los trabajadores, del trabajador accidentado, se habla de que no se resguarda el derecho de acceso a Justicia. Y se proponía como solución, incluso en el proyecto original, que existiera o se lo identificara naturalmente, como que existiera una comisión en cada cabecera donde están las circunscripciones judiciales. Pues hemos ido, incluso, un poco más allá, supeditándolo o garantizándolo genéricamente como la necesidad de que se asegure la accesibilidad geográficamente, sin supeditarlo como techo a esto de la circunscripción. Es decir, dejamos abierta la posibilidad de que, vía de la reglamentación, se disponga que, por ejemplo, pueda existir una comisión médica, jurisdiccional, en cada una de las ciudades cabeceras donde se encuentran las circunscripciones judiciales. Pero, por la redacción que le damos, está abierta la posibilidad de que, incluso, se generen más comisiones médicas jurisdiccionales en la provincia, con lo cual -como se ha dicho-, si el mapa laboral no se corresponde con el mapa jurisdiccional, si se radican más trabajadores en una zona determinada -y, en esto, creo que sabemos de qué estamos hablando-".

Por último, también he destacar lo resuelto por la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén, quien se expidió en la misma línea con argumentos similares, los cuales comparto. En tal sentido, esa Sala (integrada por los Dres. Medori y Ghisini) expuso su postura, entre otras causas, en autos "PERALTA ROSA BEATRIZ C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA2 536564/2022), en fecha 24 de febrero del corriente año.

En esa oportunidad se señaló respecto de la Resolución N° 43/2022 de la SRT, citada por la apelante en esta causa, que "la Superintendencia de Riesgos del Trabajo carece de competencia para declarar cumplida una condición establecida por la legislatura provincial, arista que se conecta en forma



directa con el acceso irrestricto a la justicia y la tutela judicial continua y efectiva (arts. 32 y 101 inc. 1, Constitución Provincial)”.

Y agregó respecto de esa resolución que tampoco “satisface los presupuestos que la Provincia del Neuquén ha fijado para habilitar la entrada en vigor de la adhesión”.

“Dos son las razones que abonan esta conclusión:

(i) La primera surge evidente del propio artículo noveno de la resolución, ya que establece como disposición transitoria que hasta tanto se encuentre en funcionamiento la delegación de Plaza Huincul, que la resolución crea, resultará competente para entender en los trámites la Comisión Médica N° 9 de Neuquén.

Entonces, la propia resolución asume que el estado de situación continúa tal y como estaba al momento en que fue emitida, ya que en los hechos y en la práctica la Comisión Médica N° 9 es el único organismo disponible para que las personas trabajadoras tramiten sus reclamaciones en el ámbito Provincial.

(ii) La segunda, de mayor peso que la anterior e inclusive cuando sea puesta en funcionamiento la Delegación creada por la Resolución 43/2022 de la SRT, tiene que ver con que las personas que viven en las ciudades y localidades de la III, IV y V Circunscripciones Judiciales encuentran tan restringida la cobertura geográfica y correlativamente, el acceso a la justicia como lo estaba con anterioridad a la emisión de la resolución invocada por la aseguradora”.

Por todo esto entiendo que pretender -como lo hace la parte demandada- que con la creación de una delegación de la comisión médica n° 9 en la ciudad de Plaza Huincul se encuentra garantizada la cobertura geográfica para los trabajadores de la provincia a la instancia administrativa, no se adecúa al texto de la ley 3.141. Esto bajo una interpretación de la normativa en juego, las facultades reglamentarias propias del Poder



Ejecutivo y en consideración de la intención del legislador local al momento de dictar la mencionada norma de adhesión.

En definitiva considero, al igual que mis pares de la Ciudad de Neuquén, que la obligatoriedad de la instancia administrativa previa determinada por la ley 3.141 no es operativa aún en la Provincia del Neuquén.” (tex.).

En virtud a lo antes explicitado y toda vez que el juzgador en su decisión subsumió el caso en la normativa jurídica vigente, considero -cfr. igual criterio ya expuesto en el caso “Troncoso” (Ac. del 23/04/2025, Sala 1, OAPyG de Zapala)- que el agravio bajo análisis debe ser desestimado.

Tercer agravio

a. He leído detenidamente cada uno de los argumentos expuestos por la apelante. Sin embargo, estimo que no resultan suficientes como para variar el criterio que tengo adoptado sobre este tema, desde hace ya algunos años y que fuera expuesto en numerosos precedentes de esta Cámara (tal como los individualizó el juez en la sentencia apelada, ver considerando 10, fs. 239/vta.).

Es por ello que -en honor a la brevedad- habré de remitirme aquí a las razones vertidas en extenso en todos esos fallos, muchos de los cuales la apelante conoce directamente por haber sido parte en ellos. Considero que se trata de razones suficientes para dar respuesta al agravio en estudio y que su completa reedición aquí deviene innecesaria.

Solo a modo de síntesis y sin que lo que sigue implique descartar argumento alguno de los que ya expuse, puedo sistematizar mi posición a partir de la cual considero que el DNU 669/2019 es inconstitucional, en las siguientes premisas:

a) ausencia de circunstancias excepcionales y de la imposibilidad del trámite legislativo ordinario (art. 99 inc. 3 de la CN y doctrina de la CSJN); **b)** persecución de un interés sectorial y no general; **c)** inexistencia del riesgo sistémico



denunciado; y, **d)** posibilidad de un control judicial amplio e independiente de la intervención del Congreso.

Sin perjuicio de lo anterior, la crítica no podría tener acogida favorable porque la apelante no se ocupa de demostrar cuál es -concretamente- su agravio. Recuerdo que la invalidación del DNU 669/2019 tiene como lógica consecuencia la aplicación al caso del texto del art. 12 de la LRT, según la redacción del art. 11 de la ley 27.348. En ese contexto, la ART no explicó, argumentó ni demostró, por qué razón la aplicación de esta solución normativa le sería más perjudicial que la utilización del DNU 669/2019.

Esta falencia en la construcción del argumento de la apelante, hace que su crítica se vuelva genérica, meramente dogmática y, una vez más, alejada de las particularidades concretas de este caso.

b. Por último, no soslayo el argumento que ensaya la apelante en cuanto a que podría calificarse al Decreto 669/2019 como "delegado" en los términos del art. 76 de la CN y, de ese modo, purgar el vicio de forma que se le atribuye por ausencia de necesidad y urgencia.

Sin embargo, más allá de que no comparto esta apreciación, cierto es que se trata de una defensa que no fue introducida en esos términos en la etapa postulatoria (art. 278 del CPCyC), sino todo lo contrario.

Es que, en ocasión de contestar el acuse de inconstitucionalidad de esta norma, la misma ART -ahora apelante- afirmó:

"Vale recordar que los supuestos a partir de los cuales el Presidente de la Nación puede dictar un Decreto conforme lo dispone el art. 10 de la ley 26.122 son: a) De necesidad y urgencia; b) Por delegación legislativa; c) De promulgación parcial de leyes.



Es claro que el Decreto, cuya constitucionalidad cuestiona la parte Actora ha sido dictado en el supuesto previsto en el a".

La liviandad con la que la propia interesada se coloca a esta altura del debate en una inaceptable posición auto-contradictoria, me exime de mayores comentarios.

Cuarto agravio

No corresponde modificar la condena en costas decidida en la instancia de grado porque no le asiste razón a la apelante en ninguno de los agravios precedentes, en base a los cuales había fundamentado su crítica al respecto (art. 279 del CPCyC).

B. En definitiva, por la totalidad de las razones expuestas, propondré al Acuerdo rechazar íntegramente el recurso de apelación de interpuesto por la ART demandada y, con consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravios.

V.- Resuelto el recurso la accionada cabe ingresar el estudio de la impugnación del demandante

A. a.- El juez de grado determinó el porcentaje de incapacidad funcional del actor en un 23,50% de acuerdo con los dictámenes periciales médico y psicológico.

Además, adicionó los siguientes factores de ponderación: 20% por dificultad alta para realizar tareas habituales, 10% porque ameritaba recalificación y 2% por la edad del trabajador. Luego, dedujo de la incapacidad funcional (23,50%) la sumatoria de los tres factores de ponderación (32%) y arribó a un 7,52% que, sumado a la minusvalía anterior, le permitió fijar la incapacidad total en un 31,02%.

El trabajador cuestiona únicamente el cómputo del factor de ponderación "edad" (2%) y pretende que se lo sume de manera directa. Así, la incapacidad total se elevaría a 32,55% [(23,50% x 30%) + 23,50% + 2%].



b.- De este modo, el concreto tema a resolver gira en torno a la forma en la que cabe adicionar el "factor edad": ¿directa o indirectamente?

La norma que regula el caso es la "Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales" (Anexo I del Decreto 659/1996, sin la modificación introducida por el Decreto 549/2025). En el anteúltimo apartado que se titula "Factores de ponderación", el inciso 4° establece:

"Operatoria de los Factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales (...)".

Ahora bien, en cuanto a la interpretación y el alcance que cabe hacer de esta disposición normativa, destaco que la CSJN, tiene dicho que *"la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros). De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros)"* ("Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes -recurso de inconstitucionalidad - recurso



extraordinario", 19/03/2025, Fallos 348:113, entre tantos otros)

En línea con ello, el art. 2 del Código Civil y Comercial prevé que "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras...".

Desde esta perspectiva, no encuentro en el precepto normativo bajo estudio algún elemento lingüístico que me permita arribar a la interpretación que propone el apelante: suma *directa* del factor edad.

Es que, la literalidad de las palabras que componen la norma evidencia el modo en que cabe adicionar el resultado de los factores de ponderación. Se prevé expresamente que corresponde sumar los tres valores, es decir, los porcentajes asignados a cada uno de los tres factores (uno de los cuales es el "factor edad") y -luego-el resultado de la sumatoria de esos tres valores será el porcentaje en que se incrementará el valor de la incapacidad funcional.

Entonces, sumar el factor edad de manera *indirecta* es la posición interpretativa que vengo propiciando desde el año 2017, como integrante de esta Cámara de Apelaciones, a partir del caso "Cerde" (Acuerdo del 07/12/2017, Sala 1, OAPyG de Zapala) luego reiterada en los precedentes "Medina", "Dariozzi", "Bringas", "Cossola" y "Ulloa"; y de conformidad con la doctrina forjada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el precedente "Torillo" ("Torillo Barrionuevo Héctor Javier c/ Mapfre ART SA - ordinario - accidente (Ley de Riesgos), recurso de casación e inconstitucionalidad", sentencia n° 12, del 08/03/2016, Información Legal - Thomson Reuters, Cita Online: AR/JUR/12454/2016).

Sin perjuicio de lo anterior, hoy en día existe una nueva pauta interpretativa que robustece mi visión acerca de que el factor edad debe computarse de manera indirecta -tal como lo hizo el juez de grado-.



Me refiero a la modificación que introdujo el Decreto 549/2025 sobre la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto 659/1996. En lo que aquí interesa, esta nueva normativa no altera sustancialmente la redacción de la operatoria de los factores de ponderación (con la salvedad de que ahora serán solo dos, y no tres) e inserta el siguiente ejemplo concreto respecto de cómo debe efectuarse el cálculo.

Capacidad Restante: 100 %	
Lesión	Porcentaje (%)
Fractura de húmero derecho sin secuelas	8 %
Subtotal	8 %
Factores de ponderación (FP)	
Dificultad para la realización de las tareas habituales	Intermedia (10 %)
Edad	4 %
Subtotal por Factores de ponderación (14 % de 8 %)	1.12 %
Porcentaje total (9.12 % de 100 % de Capacidad Restante)	9.12 %

Como puede apreciarse, el factor edad se lo suma *indirectamente* al igual que el factor que mide la dificultad para realizar tareas habituales.

No soslayo que se trata de una disposición que aún no está vigente (art. 3 del Dec. 549/2025), pero cierto es que se erige en una pauta de interpretación de la normativa actual que no puede ser desatendida; máxime, cuando en lo que respecta a la operatoria de los factores la redacción es similar.

En esta misma senda se expidió nuestro TSJ en el año 2013, cuando en el caso "Mansur" modificó su criterio sobre la fecha de inicio del cómputo de los intereses en los supuestos de accidente de trabajo -entre otras razones- con sustento en el art. 2 de la Ley 26.773 que no era temporalmente aplicable a ese caso en estudio.

Sostuvo: *"Se tiene, por consiguiente, que la singular hipótesis aquí debatida no se encuentra alcanzada por el nuevo régimen legal. Sin embargo, la flamante respuesta dada por el legislador no puede desatenderse, pues hacia allí es que intenta conducirse el desenlace del conflicto. Nótese que el*



título dado a la ley alude al ordenamiento del sistema resarcitorio.

Considerando ello, parece adecuado un cambio en la doctrina de la Sala que se encolumne con la reciente solución legislativa" (Acuerdo 20 del 11/03/2013, Sala Civil).

c.- Por lo demás, tal como lo resalta el apelante, no descuido que en los casos "Troncoso" (Acuerdo del 23/04/2025, Sala 1, OAPyG de Zapala) y "Contreras" (Acuerdo del 22/05/2025, Sala 1, OAPyG de Cutral Co) fallados en abril y mayo de este año 2025 propuse una solución diferente. Pero, cierto es que esas decisiones fueron adoptadas en un contexto distinto al actual.

En efecto, en aquel entonces el Dr. Castañón López (actual colega de Sala) aún no integraba este tribunal y, al mismo tiempo, la Dra. Vielma y el Dr. Menestrina tenían forjada una opinión común, diferente a la mía, pues ellos entienden que la suma debe hacerse en forma directa. Fue así que, por cuestiones de economía, celeridad y seguridad jurídica, y siempre dejando a salvo mi posición histórica sobre el asunto, terminé adhiriendo a la solución de mis -por entonces- únicos colegas.

En el presente, las circunstancias anteriores ya no se verifican, por lo que estimo justo decidir el caso a partir de mi propia convicción sobre la materia en estudio.

Por último, el surgimiento de la nueva pauta interpretativa que mencioné precedentemente, también justifica el hecho de hacer valer mi posición sobre el asunto, sin perjuicio de lo que esta Sala resolvió en su composición actual los casos "Vázquez" (Acuerdo del 29/05/2025, Sala 1, OAPyG de Cutral Co), "Luengo" (Acuerdo del 24/07/2025, Sala 1, OAPyG de Zapala), "Puel" (Acuerdo del 06/08/2025, Sala 1, OAPyG de Zapala) y "Painemilla" (Acuerdo del 06/08/2025, Sala 1, OAPyG de Zapala).



B. En definitiva, por la totalidad de las razones expuestas, propondré al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y, con consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravio.

VI.- En atención a la manera en la que a mi entender cabe resolver las impugnaciones deducidas -conforme los argumentos brindados en los apartados que anteceden-, corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, rechazar los recursos intentados por ambas partes.

VII.- Atento a como se deciden ambos recursos, sumado a que el agravio de la actora encuentra posiciones jurisprudenciales encontradas, las costas de esta instancia procesal deben ser impuestas en el orden causado (art. 71 del CPCyC y art. 54 de la Ley 921).

VIII.- Teniendo en cuenta el mérito, extensión del trabajo desarrollado y el resultado final de la contienda, considero que los honorarios de segunda instancia de las letradas y los letrados de ambas partes deben ser regulados en un 30% de la suma que se les liquide, por igual concepto y por la actuación en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (arts. 15, 20 y 47 ley 1594, modificada por ley 2933). **Así voto.-**

A su turno, el **Dr. Manuel Castañon López** dijo:

I. Adelanto mi adhesión en un todo al fundado voto del Dr. Furlotti que lidera este Acuerdo, por lo que me expido en igual sentido.

II. No obstante, creo necesario efectuar algunas consideraciones acerca del único agravio del actor (factor edad), ya que la adhesión anterior implica modificar mi criterio sobre el punto.

En efecto, en cuanto al modo de computar el "factor de edad", desde mi intervención a partir del caso "Saavedra" "Saavedra Emilio Sebastián c/ Galeno ART SA s/ enfermedad profesional con ART", Acuerdo del 10/06/2025, Sala 1, Dres.



Castañón López-Frlotti, OAPyG de SMA., dejé sentada mi posición en cuanto a que el cómputo de este factor debía hacerse en forma directa. En aquella oportunidad sostuve:

"La sumatoria de los factores de ponderación se realizará con idéntico mecanismo al establecido en la sentencia -suma indirecta de la totalidad de los factores-, puesto que ello no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes.

Así, independientemente de mi opinión sobre el punto -relativa al método de sumatoria directa del factor edad, coincidente con lo señalado por esta Alzada por mayoría en "ULLOA JAVIER ESTEBAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JCHCI, Expte. 39250, Año: 2022), del 5/2/2025)-, no corresponde modificar el mecanismo dispuesto por la instancia de grado, puesto que ello redundaría en un resultado desfavorable para el apelante, quien se ha visto beneficiado con el impacto indirecto, tal como resolvió el grado, del factor edad.

De allí surge la incidencia indirecta de los tres factores de ponderación".

Luego, en el caso "Urrea" "Urrea Fernández Jesica Joana c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo con ART", Acuerdo del 22/07/2025, Sala 1, Dres. Castañón López-Furlotti, OAPyG de Cutral Co. desarrollé los argumentos por los cuales entendía que el cómputo debía hacerse en forma directa.

Explicué allí que "según lo veo, el Baremo establecido por el Decreto 659/1996, prevé que tras la determinación de los factores "tipo de actividad" y "posibilidades de reubicación laboral" (también denominado "amerita recalificación"), se prevé el cálculo de la ponderación de la edad del damnificado.

Y allí observo que el Baremo indica que: "Los valores del factor de ponderación según la edad del damnificado deberán estar comprendidos en los intervalos que se presentan en la siguiente tabla", exhibiéndose la tabla en cuestión, en cuya columna de porcentuales establece que: "Sumar a los porcentajes



que establece del paso 1 y 2", en clara alusión a los factores de ponderación previos.

Y a renglón seguido, se prevé que "Una vez determinados los valores de cada uno de los tres (3) factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales".

De allí que concluyo que la expresión "Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2", en el procedimiento del factor edad, implica que debe adicionarse a los resultados ("que resulten") de la aplicación de los factores de ponderación calculados previamente, y no adicionarse a la base porcentual de cálculo global de los factores".

De allí surge, según veo, el principio de suma aritmética directa sobre el porcentaje de incapacidad, del factor edad".

Mantuve esta misma posición en diversos casos, entre otros en "Luengo", "Puel" y "Painemilla" -citados en el voto que antecede-.

III. Como se ve, lo reseñado exhibe un mecanismo de interpretación de la normativa aplicable y a falta de claridad absoluta en su texto -lo que se demuestra con las posturas doctrinarias y jurisprudenciales disímiles- la labor exegética se impone.

Es que el derecho y el lenguaje se encuentran asociados naturalmente, y las problemáticas de uno repercuten sobre el otro. Estas dificultades interpretativas en las normas fueron apuntadas con absoluta claridad por Herbert Hart, quien puso en crisis la certeza de las normas y permitió identificar serios problemas del lenguaje que repercuten sobre las normas: la ambigüedad, la vaguedad, la textura abierta y la polisemia. Ver, sobre el punto y entre muchas otras obras: Ruiz, Alicia;



Douglas Price, Jorge; Cárcova, Carlos M., "La Letra y la Ley. Estudios sobre derecho y literatura", Buenos Aires: Infojus, 2014, pág. V y ss..

Y como toda interpretación de un texto sujeto a algún grado de incerteza -como lo es, a mi modo de ver, el tema traído a estudio- no puede desconocerse lo dinámico de cualquier proceso de razonamiento.

IV. En este escenario, como acertadamente lo señala mi colega de Sala, el 6/8/2025 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 549/2025 por medio del cual el Poder Ejecutivo modificó la "Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales" aprobada por el Decreto 659/1996.

En lo que aquí importa, la flamante normativa no arroja dudas en cuanto a que el cómputo de los factores de ponderación (incluido el factor edad) debe hacerse de manera indirecta, tal como lo razonó el juez Furlotti.

En efecto, dice la norma: "*Operatoria de los Factores. Una vez determinados los porcentajes de los factores de ponderación, éstos se sumarán para obtener un valor único. El resultado obtenido representa el porcentaje en que se incrementará el valor de la incapacidad laboral determinado por la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales*", y al explicarlo con un ejemplo surge con claridad que el factor edad se suma a los restantes factores, para obtener un único porcentaje, que se adiciona al grado de incapacidad laboral.

De allí que, sin dudas, la operatoria de adición es indirecta, es decir, como un porcentaje sobre el grado de incapacidad; y no como la suma porcentual adicional al grado de incapacidad.

La existencia de esta nueva disposición me conduce a revisar mi criterio sobre el punto. Es que mi hermenéutica anterior no puede permanecer inmóvil frente a la nueva normativa que regirá próximamente situaciones fácticas como las



aquí debatidas. La interpretación del texto vigente del Decreto 659/1996 debe -necesariamente- complementarse con la actualización de su nueva redacción, por las razones que destaca mi colega en su voto.

Así lo ha sostenido con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean posteriores a la interposición del recurso extraordinario, aclarando en Fallos 341:1768 que: "*si en el transcurso del proceso han sido dictadas **nuevas normas sobre la materia** objeto de la litis, **el pronunciamiento de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir** (conf. Fallos: 325:28; 331:2628; 338:706; 339:349, 676, 1478)".*

Así, desde una mirada integral del ordenamiento jurídico (art. 2 del CCyC), concluyo ahora que la solución debe ser efectuar la suma de manera *indirecta* del factor edad.

En definitiva, por las razones apuntadas es que modificaré mi posición sobre el punto, adhiriendo a la solución propiciada en el primer voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y, con consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de esta instancia procesal en el orden causado (art. 71 del CPCyC y art. 54 de la Ley 921).

III.- Regular los honorarios de segunda instancia de las letradas y los letrados de ambas partes en un 30% de la



suma que se les liquide, por igual concepto y por la actuación en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (arts. 15, 20 y 47 ley 1594, modificada por ley 2933).

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Manuel Castañón López
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 24 de Septiembre del año 2025.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara